

DR 29 595

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches. Un día más estamos con todos ustedes para ofrecerles la programación educativa y cultural de la Universidad Nacional de Educación a distancia.

Los viernes son protagonistas de este tiempo de radio los temas jurídicos y la información. Esta noche la revista de Derecho se ocupará de las materias de quinto curso durante los primeros ochenta y cinco minutos. A partir de las diez de la noche treinta minutos para las noticias universitarias en el informativo semanal de la UNED.

Y finalizaremos con el curso de acceso que se dirige esta noche a los alumnos que optarán por la carrera de Derecho con la asignatura de nociones jurídicas básicas. La profesora doña María Eugenia Gallo hablará de Derecho y la práctica jurídica. Así comienza con esta sintonía cada viernes el tiempo que la Facultad de Derecho tiene dentro de la programación radiofónica de la UNED.

Este espacio revista de Derecho va dirigido a los alumnos de nuestra universidad y también a todos los oyentes interesados por los temas jurídicos. Este viernes nos centraremos en ampliar y desarrollar las materias del último año de licenciatura con la colaboración de los profesores de la sede central. Estos son los títulos de los temas que les ofreceremos esta noche.

En primer lugar nos ocuparemos de la ley 11 del 15 de octubre de 1990 y su incidencia en el derecho internacional privado con los profesores Miguel Ángel Amores y Paloma Abarca. Seguirá una visión general sobre el proceso laboral presente y futuro a cargo del profesor titular de Derecho Procesal don Fernando Ibáñez. Hablaremos con el Catedrático Emerito de Filosofía del Derecho Antonio Fernández Galeano sobre el Derecho Justo y cerrará la revista de Derecho la intervención del profesor titular de Derecho Civil don José Manuel Martín Bernal que explicará el objeto de la colación.

Vamos a pasar ya al desarrollo de los diferentes contenidos de este viernes en Revista de Derecho. En primer lugar lo vamos a hacer sobre un tema que se encuadra dentro de la disciplina de Derecho Internacional Privado. La titular de la UNED, doña Paloma Abarca, entrevista a don Miguel Ángel Amores, profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid, para conocer los diferentes aspectos de la reforma del Código Civil que tuvo lugar el 15 de octubre de 1990 y que hace referencia al derecho matrimonial y su incidencia en el Derecho Internacional Privado.

Esta entrevista fue emitida el curso pasado. Buenas tardes, hoy tenemos con nosotros al profesor Miguel Amores, profesor de la Universidad Autónoma de Madrid de Derecho Internacional Privado, con el cual vamos a hablar sobre la última reforma que ha sufrido el Código Civil, la ley 11.1990 de 18 de octubre, sobre la reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Buenas tardes, profesor Amores.

Buenas tardes. ¿Era necesaria esta reforma del Código Civil? Desde luego que era necesaria y desde luego también prácticamente la unanimidad de la doctrina española de Derecho Internacional Privado puso de relieve hace ya bastante tiempo la necesidad absoluta de que se adaptaran a los preceptos constitucionales aquellos otros del Código Civil o del nivel legal en general que resultaban claramente contradictorios con algunos de los mandatos fundamentales. La verdad es que la actual reforma se enmarca en un proceso bastante más general, general en todos los sectores del Derecho Internacional Privado, tanto en el sector del derecho a la nacionalidad, como en el sector del derecho a la extranjería, como en la reglamentación del proceso civil internacional, sobre todo en lo que se refiere a la competencia judicial internacional, y en este sentido la verdad es que incluso se puede decir que la reforma llega un poco tardíamente en la medida en que, por ejemplo, el sector de la nacionalidad se reformó hace ya ocho años, otros hace más de cinco, etcétera, etcétera, etcétera.

¿Cuándo comienza, profesor Amores, a pensarse en la necesidad de reformar el Código Civil? Pues los primeros intentos para reformar el objeto de esta última ley, los primeros intentos parten de la Comisión General de Codificación, si no me equivoco, en el verano de 1982, en el que se elabora un texto en la sección primera de la Comisión General, que, sin embargo, no vio la luz hasta diciembre de 1985, fue publicado en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Pero de todas maneras, esta primera oleada, digamos, de reformas, la verdad es que no tuvo excesivo mañana, puesto que el texto de 1985 ni siquiera es el que, aquel del que se parte para la formulación actual de los preceptos. La ley parte de otra iniciativa, parte de una iniciativa puramente parlamentaria, en principio a través del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, en la anterior legislatura, y una vez disueltas las Cortes Generales en el año 1989, se recobra esa antigua iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista del Senado por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en otra nueva proposición de ley, que es la que finalmente ha visto la luz, en forma de esta Ley 11 barra 1990, de 15 de octubre, que está publicada en el Boletín Oficial del Estado de 18 del mismo mes.

¿A qué sectores en concreto afecta esta reforma de la que estamos hablando? ¿A qué sectores de nuestra disciplina me refiero? Sí, porque realmente afecta también algo, aunque bien, con un contenido ciertamente limitado a otros sectores del derecho civil en general. En lo que se refiere al derecho internacional privado hay dos sectores, básicamente. El primero de ellos serían los conflictos internos y el segundo los referentes al régimen del matrimonio y unas pequeñas matizaciones en materia de adopción y en materia de sucesión por causa de muerte.

En materia de sucesiones y adopción, ¿podría usted decirnos, más o menos, en qué ha consistido esta pequeña reforma? Realmente es una reforma extraordinariamente pequeña. Por lo que se refiere a sucesión, lo único que ha ocurrido es que se ha añadido al antiguo párrafo octavo del artículo 9 del código un inciso último que determina que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyen al cónyuge superstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes. El origen de este inciso es una enmienda presentada por el Grupo Socialista del Congreso, que era el mismo autor de la Proposición de Ley Originaria, y la verdad es que se trata de una norma de

adaptación, una norma muy similar en su contenido y en su sentido y función a la que desde 1974 se recogía en el número segundo del artículo 16, que sigue vigente, por lo demás, con la actual reforma.

Es una norma por la cual lo que se hace es delimitar, digamos, el supuesto del artículo 9.8 con respecto al artículo 9.3, excluyendo del ámbito de la ley que rige la sucesión, aquellos aspectos que se sitúan en un ámbito muy similar al del régimen económico del matrimonio, sacando los derechos legitimarios del cónyuge superstite del ámbito de la ley sucesoria y llevándolos al ámbito de la ley de la economía matrimonial. Y en materia de adopción, porque este artículo fue reformado hace realmente muy poco tiempo, ¿cuáles han sido los cambios que se han operado, si es que se ha operado alguno? Los cambios se han operado por causa de que la anterior reforma de 1988 se había cometido un pequeño error, un error casi mecanográfico en la redacción del último párrafo del número 5 del artículo 9. Lo único que se ha hecho es cambiar en el último párrafo, en el supuesto de adopción constituida por una autoridad extranjera, cambiar el término adoptante por adoptando, en cuanto a la ley que rige la capacidad y consentimientos necesarios para la adopción. Y por otra parte, se ha sustituido el término conocimiento de la entidad pública en el supuesto de adopción de un español por el término consentimiento de una entidad pública, que desde luego era el único que podía tener sentido en la reglamentación de 1988.

Pero por lo demás, la verdad es que no se ha hecho mucho, ni era necesario, aunque solo sea por lo reciente de la anterior formulación del precepto. Profesor Ramírez, por falta de tiempo no podemos meternos ahora a que usted nos explique todo lo relativo a la vecindad civil, pero sí me gustaría preguntarle sobre lo que yo creo que ha sido más importante de esta reforma del artículo 9, que sería el artículo 9.2 y 9.3. ¿Qué podría decirnos usted al respecto? En primer lugar, me gustaría aclarar el supuesto de estas dos normas. También en el supuesto, cuando esto no fuera absolutamente necesario en cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se ha producido una reforma radical.

Una reforma que consiste fundamentalmente en la unificación de los antiguos números 2 y 3 en un mismo precepto, aunque el 9.3 sigue existiendo, pero en un ámbito bastante más limitado de lo que tenía con anterioridad. Actualmente, las antiguas categorías de relaciones personales y relaciones patrimoniales entre los cónyuges, la verdad es que han perdido por completo su sentido. El nuevo 9.2 habla exclusivamente de efectos del matrimonio y hay que entender, aunque luego haremos una precisión cuando nos refiramos en concreto al número tercero del artículo, hay que entender que en esos efectos del matrimonio se contienen tanto los efectos que el matrimonio pueda producir sobre la persona de los cónyuges, como los efectos que se producen en cuanto a la disposición de bienes, en cuanto en general a la economía matrimonial.

De manera que el actual 9.2 engloba, en principio, con las motivaciones que luego veremos, en principio afecta, se refiere mejor dicho, tanto a las antiguas categorías de relaciones personales como las llamadas relaciones económicas o régimen económico del matrimonio. La verdad es

que en el sentido actual del 9.2 simplifica notablemente algunas antiguas polémicas doctrinales, desde el momento en que efectivamente se unifican de forma, en principio, absoluta, salvo otra vez con la salvedad de lo que luego veremos, se unifican de forma absoluta, como decía, ambos tipos de efectos del matrimonio. Tal y como queda actualmente en el ámbito de aplicación del 9.2, hay que entender incluido tanto los llamados derechos y deberes de los cónyuges, que en nuestro derecho en el Código Civil Español están recogidos en los artículos 66 a 71 del Código Civil, como los, en principio, en principio, siempre con la salvedad del 9.3, que luego vamos a ver, en principio, todo lo relativo a la economía matrimonial.

Quisiera hacer una precisión, en todo caso, que creo que resulta necesaria. Por efectos del matrimonio, en Derecho Español hay que entender exclusivamente las instituciones que se recogen en lo que acabamos de decir, instituciones referentes al régimen económico y escasas, pero algunas instituciones referentes a los derechos y deberes de los cónyuges, que son simplemente, pues, el deber de ayudarse mutuamente, el deber de establecer un domicilio común, etcétera, etcétera, etcétera. No entran dentro de la categoría efectos del matrimonio otros efectos que produce el matrimonio sobre la persona de los cónyuges en otros ordenamientos, efectos que no se producen en nuestro ordenamiento.

¿Como cuáles, profesor Amorés? Por ejemplo, el nombre matrimonial. Muy bien. O, por ejemplo, las posibles limitaciones que sobre la capacidad de la mujer casada puedan existir en otros ordenamientos.

En la medida en que esos efectos no forman parte de los efectos del matrimonio en nuestro derecho, por la regla de calificación *legge fori* del artículo 12.1 del Código Civil, que además tiene una afirmación jurisprudencial clara, no se pueden incluir en el supuesto 9.2, sino que estarían dentro de la regla general del estatuto personal del artículo 9.1 del Código Civil. Vamos ahora entonces al artículo 9.3. ¿En el artículo 9.3 qué es lo que regula en estos momentos? ¿Cuál es el ámbito de aplicación? Bueno, el 9.3 se refiere exclusivamente a pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio. Siendo esta la expresión legal, la verdad es que hay que entender incluida, incluido dentro de este precepto, exclusivamente lo que siempre se ha dominado en la doctrina española, el régimen pactado de bienes, de manera que el denominado régimen legal no estaría en el 9.3, sino que habría que incluirlo, y creo que esto es claro, en el 9.2, que precisamente por ello no se refiere a las relaciones personales, sino simplemente se refiere a los efectos del matrimonio sobre los cónyuges, sean de la naturaleza que sean.

Siendo esto así, la verdad es que los únicos extremos más o menos dudosos que pueden, referentes al ámbito al que se refiere el 9.3, serían algunos de los extremos sobre el régimen jurídico de las capitulaciones matrimoniales. En primer lugar, la capacidad para contraer un régimen económico determinado. ¿Se rige por la ley que rige el régimen económico, o se rige por el contrario, por la ley personal, como en principio se mantiene por la generalidad de la doctrina española? Personalmente creo que, siendo una capacidad negocial específica, en

nuestro caso parece que esto es extremadamente claro, visto los artículos 1329 y 1330 del Código Civil, si una capacidad negocial específica, decía, se me hace difícil entender cómo se mantiene que rija esa capacidad otra ley que no sea la ley del propio negocio jurídico de que estamos tratando, y que por el contrario se pretenda, como pretende la mayoría de la doctrina española, incluirla en la regla general del artículo 9.1 del Código Civil.

A mí me gustaría preguntarle sobre el artículo 9.3, en concreto, antiguamente en la redacción anterior del Código Civil, se pensaba que solamente se aplicaba a la admisibilidad de las capitulaciones o de los pactos. ¿Usted cree que esto ha cambiado en esta nueva reforma, que el ámbito es mayor? Es una cuestión notablemente compleja. Tampoco era del todo pacífico, en la doctrina anterior, que el 9.3 se refiriera exclusivamente a la admisibilidad de las capitulaciones.

Estaba básicamente la postura defendida por el profesor González Campos, mientras que otros autores entendían que el término permitidas, que se incluía anteriormente en el 9.3 del Código Civil, incluía tanto la admisibilidad de las capitulaciones como el propio régimen, el contenido de las mismas capitulaciones. Con el tenor actual de la norma, la verdad es que lo que dice el 9.3 es que los pactos o capitulaciones serán válidos cuando sean conformes bien a una ley o a otra. La verdad es que, con el tenor literal en la mano, es difícil entender que se refiera sólo a la admisibilidad, el hecho de pactar un régimen económico.

El 9.3 parece referirse claramente no sólo al hecho de que se admita un pacto sobre la economía matrimonial, sino que el contenido concreto de ese pacto se ha admitido por una de las leyes que menciona el tenor de la norma. Entonces, ¿cómo podría, si cualquiera de nuestros alumnos o cualquier persona quisiera hacer unas capitulaciones, unos pactos matrimoniales, qué leyes, digamos, luego pasaremos a hablar de las conexiones de este artículo, pero anteriormente, ¿qué leyes serían aplicables a estas capitulaciones en materia de forma, capacidad? En cuanto a la capacidad ya hacemos referencia con anterioridad. Yo entiendo que no puede ser otra, la ley que rige la capacidad, que precisamente aquella que rige el negocio jurídico de pactos o capitulaciones entre los cónyuges.

Exactamente lo mismo, en mi opinión, ocurre por lo que se refiere a la forma de las capitulaciones, particularmente teniendo en cuenta que el ámbito de las capitulaciones matrimoniales es uno de aquellos en los cuales, habitualmente, en todos los ordenamientos, y es desde luego el caso del ordenamiento español, artículo 1.327 de nuestro Código Civil, es claro que la forma es una forma constitutiva y, por tanto, es de aplicación el párrafo segundo del artículo 11, que determina que en los casos de forma constitutiva es la ley que exige una determinada forma, la que rige la forma del propio negocio, con independencia de las posibilidades del número 1 del artículo 11. Exactamente lo mismo, en mi opinión, ocurre también con los posibles incidentes relativos a la publicidad registral de las capitulaciones. En la medida en que esa publicidad registral venga exigida por la ley que rige las capitulaciones, es claro que ésta debe llevarse a cabo, aun cuando las formas de esa publicidad, las formas de esa publicidad, por supuesto, no pueden determinarse de otra forma que conforme a la ley del estado del registro.

Es exactamente la misma interpretación que existía con respecto al antiguo 9.3, al vigente hasta la última reforma. Pasemos entonces a hablar de las conexiones, estos dos artículos. Empecemos por las conexiones.

¿Cómo han cambiado las conexiones del artículo 9.2? Y luego pasamos a que nos explique usted las del artículo 9.3 referentes a las capitulaciones matrimoniales. Es muy sencillo. La reforma venía exigida por el hecho de que en el antiguo 9.2 se contenía una conexión subsidiaria para el caso de que no existiera una común nacionalidad de los cónyuges, una conexión claramente discriminatoria y, por tanto, arbitraria e inmantenible y, de hecho, desaparecida de nuestro derecho desde el 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución Española.

Entonces, lo que se ha hecho es mantener la primera conexión que entonces existía, la ley personal común de los cónyuges. Dice ley personal en vez de ley de la nacionalidad común, pero como sabemos por el 9.1 es exactamente lo mismo en nuestro derecho. Mantener la primera conexión y establecer a continuación una cascada de conexiones que excluyen la vieja conexión nacionalidad del marido, que era la tachada, evidentemente era así, tachada de inconstitucionalidad y de nulidad.

En defecto de esa ley personal común de los cónyuges, el actual 9.2 lo que prevé, en primer lugar, es la posibilidad de que, mediante documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges pacten cuál es la ley que rija los efectos en general del matrimonio. Un pacto que puede referirse a la determinación de esos efectos conforme a la ley personal o la ley de la residencia habitual de cualquiera de los contrayentes. A falta de esa elección, en tercer lugar, la ley prevé la aplicación de la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración y, por último, como conexión de cierre, para el supuesto de que no exista esa residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, supuesto ciertamente muy marginal, determina, de nuevo 9.2, la aplicación de la ley del lugar de celebración del matrimonio.

La verdad es que, si tuviéramos que enjuiciar un juicio puramente de optimización, no otra cosa, no interpretativo del precepto, la escalera de conexiones que contiene actualmente el 9.2, habría que decir que, en primer lugar, que la admisión de la autonomía de los cónyuges para determinar la ley aplicable, a mí me parece francamente positiva, francamente positiva, aunque la verdad es que no entienda muy bien por qué esa elección va condicionada al hecho de que no exista una común nacionalidad de los cónyuges. Eso puede ser defendible en cuanto a la nacionalidad, pero si tenemos en cuenta que el 9.2 y 9.3 son tan aplicables a los conflictos de leyes en el sentido internacional del término como los conflictos de leyes en los sentidos internos del término, la verdad es que sustituyendo nacionalidad por vecindad civil o, si ustedes lo quieren, por regionalidad, no se alcanza a comprender muy bien el por qué excluir la posibilidad de pacto en esos supuestos. Pero, en todo caso, la admisión de la ley de autonomía es positiva.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la aplicación de la ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, esa es una conexión indiscutible. Es, además, la misma que existe en otros muchos ámbitos dentro del propio artículo 9 del Código Civil y, por tanto, su inclusión en el precepto es absolutamente razonable. No estoy tan de acuerdo con que sea razonable la conexión de cierre, la aplicación de la ley del lugar de celebración del matrimonio.

La verdad es que esta última conexión, lugar de celebración del matrimonio, es muy tradicional en nuestro derecho. De hecho, existía nada menos que en las partidas, concretamente la partida cuarta, título duodécimo, si no recuerdo mal, ley vigésimo cuarta. Y ya, en la interpretación de los glosadores de partidas, por ejemplo, Gregorio López, la conexión lugar de celebración del matrimonio fue fuertemente criticada y, de hecho, se interpretó siempre que no debía interpretar, que no debía leerse en sentido literal, sino que el lugar de celebración sólo jugaba en el supuesto de que el lugar de celebración fuera luego el lugar de domicilio de los cónyuges.

Es decir, si el lugar era un lugar designado, en cuanto a la celebración del matrimonio, ánimo y vi permanente, como decían los glosadores de partidas. Con estas matizaciones, por lo demás, casi hay que decir que el actual 9-2 es de cajón, con perdón por lo llano de la expresión. Me gustaría quedar a clara una cosa que usted no ha comentado.

¿Es posible cambiar la ley aplicable a los efectos del matrimonio, quiero decir, por la autonomía de las partes? Una vez elegida la ley ya no puede cambiarse. En lo que se refiere al supuesto del artículo 9-2 parece que no, porque la elección está fijada temporalmente, está fijada temporalmente antes de la celebración del matrimonio y, por tanto, no se admite otro momento para una ulterior elección. Precisamente este es el supuesto normal de aplicación del párrafo tercero del artículo.

Pues vayamos entonces al párrafo tercero del artículo 9 y explíquenos usted un poco las conexiones de este artículo. Las conexiones no son tales o es difícil interpretarlas como tales, porque la verdad es que es difícil, a su vez, determinar si el artículo 9-3 es una norma sobre ley aplicable o es una norma de contenido puramente sustancial, como cualquier otra de nuestro Código Civil. Lo que determina el 9-3 es simplemente que los pactos por los que se modifique, estipule o sustituya un régimen económico matrimonial determinado pueden hacerse en cualquier momento ulterior a la celebración del matrimonio, siempre que vayan referidos sólo al régimen económico matrimonial, y pueden hacerse siempre que sean conformes, es la expresión de la ley, a la ley de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o bien conforme a la ley de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges.

Esas son las posibilidades de opción que ofrece la nueva ley. Son posibilidades de opción algo más amplias que las que permitía el antiguo número tercero del artículo 9, que sólo se refería a la ley personal de cualquiera de los cónyuges, y en ese sentido hay que decir que la verdad es que la posibilidad de elegir como ley que rige el régimen económico del matrimonio la ley del

medio social en el cual se desenvuelve la vida matrimonial, la ley de la residencia habitual, es claramente positiva, y la verdad es que había sido reclamada con anterioridad por lo principal de la doctrina española en esta materia. Sin embargo, siendo esto positivo, la verdad es que puede resultar algo corto.

¿Algo corto en qué sentido? El sentido es que, por ejemplo, es más que razonable que se permita la designación de la ley del lugar de situación de los inmuebles para regir los incidentes del régimen económico relativos a la propiedad, etcétera, de esos inmuebles, como ocurre en muchos otros ordenamientos en el derecho comparado, por ejemplo. A mí me hubiera parecido francamente razonable permitir esa opción. Muy bien, profesor Amores, pues muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros esta tarde, y buenas tardes.

Muchísimas gracias a ustedes. El siguiente tema corresponde a derecho procesal. Se trata del proceso laboral, presente y futuro.

A través de la conversación que mantendremos a continuación con el titular de la asignatura, don Fernando Ibáñez, conoceremos la evolución histórica del procedimiento laboral, así como la incidencia de la Constitución, del Poder Judicial y la importancia de la actual Ley de Procedimiento Laboral. Buenas noches, profesor Ibáñez. Buenas noches.

¿Cuál ha sido la evolución histórica en la regulación del procedimiento laboral? Los orígenes del procedimiento laboral podemos encontrarlos en un procedimiento especial ante tribunales con competencia exclusiva en el conocimiento de conflictos laborales, que se encuentra en la Ley Relativa a Tribunales Industriales, de 19 de mayo de 1908. Dejando de lado estos antecedentes remotos, tomamos como punto de partida la Ley de 24 de abril de 1958, sobre reforma del procedimiento laboral, en la que se reguló, en tan solo trece artículos, las reglas elementales de la reforma del antiguo Código del Trabajo de 1926, y en cuyo artículo décimo tercero se autorizaba al Gobierno para que dictara el primer texto refundido del procedimiento laboral. Es a partir de este momento y en forma de aluviones como se producen una serie de textos refundidos, posteriormente modificados por leyes y decretos, que a su vez autorizan la elaboración de otros textos refundidos.

En esta situación podemos encontrar la Ley 8 barra 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que da lugar a la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto de 13 de junio de 1980, o la disposición adicional, décimo segunda, de la Ley Orgánica 6 barra 1985, del Poder Judicial, que autoriza otro texto de la Ley de Procedimiento Laboral. ¿Cuál ha sido la importancia de la promulgación de la Constitución de 1978 en esta evolución del procedimiento laboral? La entrada en vigor de la Constitución española ha supuesto una profunda transformación de todo el ordenamiento jurídico español. Esta importante influencia no ha escapado de ella el ordenamiento procesal, el cual no sólo se debe inspirar en esta Constitución, sino que ha de aplicarse directamente sobre las nuevas normas procesales.

Y esto ha de entenderse así a pesar de que al derecho procesal se le haya dibujado o se le ha acusado de ser un derecho de contenido preferentemente técnico, de carácter neutral, cuyas

normas exclusivamente deben garantizar que el derecho material se concrete de modo irrevocable a través de una declaración judicial. Nosotros pensamos, como afirmaba Trocker, que la perspectiva constitucional ha contribuido en verdad a separar al proceso del plano de las construcciones conceptuales y meramente técnicas, y a insertarlo en una realidad política y social concreta. El profesor Ibáñez, ¿tiene alguna incidencia la Ley 6 barra 1985 del 1 de julio, que antes mencionó la del Poder Judicial, en la creación del procedimiento laboral? Sí, ciertamente su importancia es muy grande, ya que la disposición adicional, decidimos segunda, de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, facultaba al Gobierno para aprobar, en el plazo de un año, a propuesta del Ministro de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, y se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos.

En cumplimiento de lo prevenido en esta disposición, el Ministro de Justicia nombró una comisión de técnicos para elaborar el anteproyecto. Tal encargo, por diversas circunstancias, quedó incumplido y, como afirma Alonso Lea, el esfuerzo no pasó de ser una tarea inconclusa. El fracaso de esta vía abre la posibilidad de que la reforma procesal se desarrolle a través de una Ley de Bases, dejando de lado la vía de la refundición impuesta por la disposición adicional, decidimos segunda, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que había sido utilizada hasta ahora en las modificaciones del procedimiento laboral.

Nos acaba de hablar de la Ley de Bases del procedimiento laboral. ¿Podría profundizar un poco más en este punto y contarnos su importancia en esta evolución? Sí. Hemos hablado que el siguiente paso legislativo en la creación del procedimiento laboral es la Ley 7-1989, de 12 de abril, de bases de procedimiento laboral.

La exposición de motivos de esta Ley de Bases indicaba su razón de ser adecuar el proceso laboral a la nueva estructura judicial que la Ley Orgánica del Poder Judicial diseña y la Ley de Demarcación y Planta Judicial concreta y desarrolla, facilitar a los justiciables el disfrute de su derecho a recabar la tutela judicial efectiva en términos acordes con los imperativos constitucionales y ajustar la legislación procesal a los requerimientos provenientes de la legislación sustantiva, laboral y sindical. La primera razón que hemos argumentado de forma esquemática podemos centrarla, primero, en la supresión de órganos judiciales, como son las magistraturas de trabajo y el Tribunal Central de Trabajo, en la planta de otros nuevos, como son las salas de lo social en los Tribunales Superiores de Justicia, la sala de lo social en la Audiencia Nacional y los juzgados de lo social, y, en segundo lugar, en la necesidad de una profunda reorganización de las relaciones entre los distintos órganos jurisdiccionales provocada por la entrada en funcionamiento de estos nuevos tribunales. La segunda de las razones que hemos argumentado y más importante es la de ajustar las normas que regían el proceso laboral a los principios recogidos en la Constitución y poder conseguir, así, una cierta y verdadera tutela judicial efectiva de estos derechos e intereses.

La Ley de Bases del procedimiento laboral se estructuraba en diez títulos, cuarenta y una bases

y tres disposiciones, adicional, transitoria y derogatoria. Al texto de la Ley de Bases le precede una exposición de motivos y un artículo primero, por el cual se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia de los sindicatos y asociaciones empresariales y pre-informe del Consejo del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado, apruebe, en el plazo de un año, el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, que derogará el vigente texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. No vamos a entrar en el examen de esta Ley de Bases, pero sí debemos abordar algunos de sus aspectos más importantes que han marcado la Ley de Procedimiento Laboral actualmente en vigor.

En primer lugar, podemos destacar el fortalecimiento del proceso común ordinario, aunque no se consigue acabar con la numerosa gama de modalidades procesadas. Así, el título séptimo de la Ley de Bases recoge hasta diez procesos especiales, algunos de nueva creación, como el de tutela de derechos de libertad sindical y el de impugnación de los estatutos de los sindicatos. En la base décimo sexta se hace mención, junto con otros principios procesales, como la inmediación, oralidad y concentración de la necesidad de una mayor celeridad del procedimiento.

También se manifiesta la impulsión procesal por parte del órgano jurisdiccional, el cual dará de oficio el curso que corresponda al proceso.